



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Tel. 6214006

Bogotá D. C., 28 de enero de 2009
Oficio No 0046 T-2009-00213 00

URGENTE - TUTELA

Señor
RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Ciudad

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por la señora NORMA ZENITH MÁRQUEZ PEREA contra el CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL.

Se anexa copia de la acción impetrada en 30 folios. Lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Así mismo sírvase publicar en su página de Internet archivo contentivo del texto de la solicitud de amparo aquí impetrada, la cual consta de 30 folios, informando además a los notificados que si es su deseo intervenir en el trámite de la referencia, cuentan con 48 horas a partir de la fecha de publicación, por lo que deberá dejarse constancia de la fecha y hora de la fijación.



GERMAN LONDONO CARVAJAL
Magistrado

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	
Recibido Por:	01-29-09.
Fecha:	01-29-09 Hora: 1400
Remitir A:	

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

26 ENE 2009

Rafael

NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA, mayor de edad, vecina y residente en Chibolo (Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.618.601 expedida en Barranquilla, actuando en mi propio nombre, respetuosamente a través presente escrito, manifiesto que presento **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** - representado legalmente por el Señor Ministro del Interior y de Justicia Dr. **FABIO VALENCIA COSSIO**; mayor de edad, vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, siendo el objeto de ésta que se me PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY, AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE, PROTECCIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA al haber sido excluida de la lista de elegibles del Concurso de Notarios, en el cual fui escogida, al haber sido la única aspirante en obtener el puntaje exigido por la ley para ser elegida como **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIBOLO**, conforme lo refleja el Acuerdo N° 124 del 13 de marzo de 2008, mientras que mediante el Acuerdo N° 141 de 9 de junio del 2008, art. 1º, ambos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SE ORDENA EXCLUIRME DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CÍRCULO NOTARIAL DE CHIBOLO (MAG.), y se conforma una lista de elegibles, objeto de esta **ACCION DE TUTELA** LO ES LA PROTECCIÓN INMEDIATA LA CUAL

LA UTILIZO COMO MECANISMO TRANSITORIO CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE de acuerdo a los siguientes hechos y derechos que adelante relatan.

PRETENSIONES

PRIMERA:- Con fundamento en los hechos y consideraciones de orden legal y probatorio, le solicito se me ampare los derechos fundamentales conculcados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene **COMO MECANISMO TRANSITORIO** mientras se decide de Fondo en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual demando la legalidad de los actos que me excluyeron del concurso para acceder en carrera al cargo de **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CHIBOLO** (Mag.) y se disponga la inclusión en la lista de elegibles a la suscrita para el Círculo Notarial de Chibolo (Mag.), en los términos en que se encontraba el acuerdo N° 124 del Trece (13) marzo de 2008, expedido por **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** y se ordene el envío de dicha lista de elegibles al Gobernador del Departamento de Magdalena. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto los actos administrativos contenidos en la resolución N° 013 del 06 de mayo del 2008, y la N° 023 del 9 de junio de 2008, al igual que el acuerdo 141 del 9 de junio del 2008, art. 1º, y más exactamente en el punto en el cual me excluyeron de la lista de elegibles del Círculo Notarial de Chibolo (Mag.), para lo cual debe ordenarse al **Consejo Superior de la Carrera Notarial**, restablecerme al lugar que me corresponde en la lista de elegibles y ordene al señor Gobernador de Magdalena, dejar sin efecto los actos administrativos que hubiere podido producir en el evento de haber designado a otro concursante en el cargo de **NOTARIO ÚNICO DE**

CHIBOLO (Mag.), el cual ejerzo y tengo derecho acceder al mismo.

SEGUNDA.- Ordéñese la notificación de la presente acción al **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, al Gobernador del Departamento de Magdalena, a la Superintendencia de Notariado y Registro

MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a lo preceptuado con el artículo 7 del Decreto N° 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, muy comedidamente solicito se ordene en el auto admsorio de esta tutela al **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**, suspenda o deje sin efecto con carácter inmediato el desarrollo del concurso de méritos en aquellos aspectos o puntos atinente a mi persona y que de **HECHO** **CONSIDERO QUE CON TALES ACCIONES SE CONCULCAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AQUÍ INVOCADOS, CAUSANDOME UN DAÑO IRREMEDIABLE O IRREPARABLE** y si fuere el caso, abstenerse de proferir nombramiento o dejar sin efecto el proferido en el cargo de **NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CHIBOLO** (Mag.), si se hubiese realizado tal nombramiento, a fin de conjurar la violación de los derechos fundamentales invocados, especialmente el del **DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD** por las razones y hechos que a continuación expongo.

H E C H O S

1.- Me desempeño como **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CHIBOLO** (Mag.), desde el 3 de febrero de 1994, con idoneidad, eficiencia, eficacia, honestidad en el

desempeño del mismo. Fui sancionada disciplinariamente por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con suspensión por el término de ocho (08) días, según resolución 2279 del 10 de mayo del 2000, en mi concepto sin ejecutoriar, sanción que cumplí, y posteriormente he continuado ejerciendo el cargo con dignidad y decoro hasta la fecha.

2.- En virtud de los acuerdos Nº 1 del 2006 y 1 del 2007, **EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, convocaron a concurso público y abierto para el nombramiento de los Notarios en propiedad y el ingreso a la Carrera Notarial. Concurso en el cual me inscribí, siendo admitida por cumplir con los requisitos legales para ello, y superé las etapas de análisis de los documentos, experiencia y estudios realizados, igualmente la prueba de conocimiento y la entrevista, evaluaciones que me permiten el ingreso a la Carrera Notarial por lo cual fui incluida **LEGALMENTE** en la lista de elegibles para la zona de Barranquilla, **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIBOLO (MAG.)**, TAL COMO SE EVIDENCIA EN EL ACUERDO NO. 124 DEL TRECE DE MARZO DE 2008.

3.- A pesar de haber superado todas las etapas del concurso, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** por intermedio de su Presidente, Señor Ministro del Interior y de Justicia Dr. **FABIO VALENCIA COSSIO**, expidió el acuerdo Nº 141 del 9 de junio del 2008, por medio del cual me excluyó en su Art. 1º, entre otros de la lista de elegibles para el **CÍRCULO NOTARIAL DE CHIBOLO (MAG.)** y en la resolución 013 del 06 de mayo del 2008, se ordena excluirme del concurso público y abierto para provisión de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, porque según los considerándos en mi calidad de

NOTARIA ÚNICA DE CHIBOLO (Mag.), fui suspendida en el ejercicio del cargo de Notaria, con fundamento en la conducta establecida en el artículo 202 del Decreto 960 de 1970, circunstancia que, según el criterio e interpretación del Gobierno me inhabilitaba para permanecer como aspirante en el proceso de selección convocado en Concurso de la Carrera Notarial, decisión esta que recurri y resuelto el recurso mediante resolución 023 de 9 de junio de 2008, suscrita por el **Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial**, en donde negó el recurso de reposición entre otros motivos, porque en desempeño como **Notaria Única del Círculo de Chibolo** (Mag.), se me suspendió en ejercicio del cargo de Notaria, circunstancia que dio lugar a las causales de inhabilidad para la permanencia como aspirante en el proceso convocado en el concurso de la carrera notarial. Pero en su afán de excluirme del concurso, se quebrantó el **DEBIDO PROCESO**, procediendo a revocar la decisión contenida en cada una de las etapas del concurso que había superado, sin mi consentimiento.

4.- Al haber adquirido el derecho constitucional y legal de ser nombrada Notaria en Propiedad, e ingresar a la carrera Notarial, como **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIBOLO** (Mag.), por haber superado todas las etapas y alcanzando un puntaje de **75.25 QUE ME COLOCÓ COMO LA ÚNICA ASPIRANTE QUE LOGRÓ EL PUNTAJE NECESARIO PARA QUE ME INCLUYERAN EN LA LISTA COMO LA ÚNICA ELEGIBLE**, de tan mencionado concurso, como consta en el acuerdo No. 124 de marzo 13 del 2008, mediante el cual se conformó la lista de elegibles de los Círculos Notariales de los departamentos del Magdalena entre otros.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial me excluyó de la lista de elegibles del Círculo Notarial de Chibolo (Mag.) y no pudo conformar lista de elegibles del mismo Círculo

Notarial, **PORQUE LOS DEMÁS ASPIRANTES NO SUPERARON LAS ETAPAS DEL CONCURSO,** y procedieron sin mi consentimiento en relación con el acuerdo No. 124 del 13 de marzo del 2008, él cual en derecho me creó una situación particular y concreta, y con violación por **VIA DE HECHO**, procedieron a revocar de manera unilateral por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, sin mediar mi consentimiento, como lo exigen las normas sobre revocatoria directa y en contravía de los antecedentes jurisprudenciales sobre la revocatoria de actos administrativos, que crean situaciones particulares en el sentido que de manera unilateral, solo se pueden revocar los actos administrativos cuando en su nacimiento y expedición operó actos fraudulentos, lo cual no es mi caso, porque supuestamente me excluyen por una incompatibilidad que no existe, lo que viola el **DEBIDO PROCESO**, al igual que el derecho de contradicción.

Y cabe aquí, requerir a los promotores, organizadores y ejecutores del Concurso público y abierto para el nombramiento de los Notarios en propiedad y el ingreso a la Carrera Notarial, los motivos que impidieron haber elaborado una lista, en la cual se determinaran las personas que no podían participar en aquel Concurso por tener **IMPEDIMENTOS LEGALES** que imposibilitaran su inscripción, lista de fácil elaboración, atendiendo que esas personas vienen y vienen actuando como Notarios y estaban bajo la vigilancia y subordinación de los entes públicos encargados de organizar y dirigir el Concurso en cuestión.

5.- La exclusión del concurso me ha ocasionado graves perjuicios, por cuanto tengo más de catorce (14) años de estar desempeñándome como Notaria con idoneidad como lo demuestran los resultados de las pruebas a las cuales me sometí y que superé ampliamente y hoy los comentarios en la localidad sobre mi eminente retiro del servicio notarial, me

afecta anímicamente al igual que a mi núcleo familiar, a más de causarme grave desmedro económico en la medida que soy madre cabeza de Familia y de mi dependen dos (2) hijos, uno menor de edad **RICARDO ARDILA MARQUEZ**, estudiante de Bachillerato y **JORGE EJECER LOZANO MARQUEZ** joven que adelanta estudios Universitarios en la carrera de Derecho. A parte de mi edad muy avanzada, **CINCUENTA Y CUATRO (54) AÑOS**, dificulta seriamente el acceso a cualquier empleo público o privado, de hecho y de derecho se me conculcan los derechos fundamentales al Trabajo, mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, protección a la confianza legítima al haber sido excluido de la lista de elegibles del Concurso de Notarios, en el cual fui escogida, al haber sido la única aspirante en obtener el puntaje exigido por la ley para ser elegida como **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIBOLO**, tal y como lo señala el Acuerdo 142 de 2008, expedido por el **CONCEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**.

6.- De igual manera, respetuosamente aspiro a que esta Honorable Corporación, estudie, analice y se pronuncie sobre otro aspecto que indudablemente vulnera en forma flagrante el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, y es el hecho, que si bien es cierto fui sancionada en el ejercicio del cargo de Notaria por el término de ocho (8) días, mediante la Resolución 2279 de fecha 10 de mayo del 2000, emanada de la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, interpuse los recursos de Reposición y Apelación los cuales fueron rechazados de plano según la Resolución No. 3918 del 22 de agosto de 2000, y en ella me notificaron y me anunciaron que contra tal decisión procedía el **RECURSO DE QUEJA**, con el cual presuntamente una vez resuelto el recurso oportunamente interpuesto, cobraba **EJECUTORIEDAD** la providencia.

mediante la cual se me imponía la sanción y por supuesto se agotaba la vía gubernativa.

En desarrollo del trámite legal previsto, teniendo como garantía el **DEBIDO PROCESO**, formulé y presente en su debida oportunidad aquel recurso y puedo afirmar con la fuerza de los acontecimientos ocurridos posteriormente y que no permiten torcerlos, que jamás se dio respuesta a aquel recurso; con lo cual nuevamente tengo que señalar, con toda la vehemencia de quien se le ha desconocido un derecho fundamental consagrado en el Instituto que edifica y garantiza el Estado Social de Derecho en que presuntamente nos desarrollamos, que en aquella oportunidad y permanece en el tiempo presente, se vulneró de manera frontal y palpable mi derecho a un **DEBIDO PROCESO**. Pues se dejó sin contestar, ni darle respuesta a un recurso que no admite por la misma, el **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, y menos para invocarlo a favor de la **ENTIDAD PÚBLICA OMISIVA**, ya que de así hacerlo ello se constituye en un premio a los funcionarios que dejan vencer los términos y no cumplen con sus funciones; pero con esa omisión se dejó insatisfecha la etapa que exigía el agotamiento de la vía gubernativa y que reclama el Art. 66 Numeral 3º del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia al haber transcurrido mas de cinco (5) años de haberse impuesto aquella sanción indica que perdió vigencia dentro del ordenamiento jurídico aplicable a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y podemos anotar en la resoluciones arriba citadas que a esta disciplinable se le sancionó y se le calificó la presunta falta con fundamento en el **DECRETO LEY 960 DE 1970** y su **REGLAMENTARIO 2148 DE 1983**, en armonía con los artículos 198 y 202 del mismo Decreto bis, y demás disposiciones vigentes al momento concomitante de la falta, por lo cual indefectiblemente habrá que concluir que en ninguna de las partes del expediente, como tampoco en las resoluciones 2279 del 10 de mayo del año 2000, se consagró,

ni se podía decir que me inhabilitaba, para ser Notaria y/o aspirar al cargo de Notaria en Propiedad, y no podía decir, por cuanto esas normas legales no lo consagraban, no preveían esa sanción, que hoy y violando el principio rector **DE LA FAVORABILIDAD**, contenido en el Debido Proceso y sobre el cual me permitiré dedicarle unos párrafos en especial, más adelante; pero, sigamos con nuestro análisis, al haber sido sancionada a la luz, con vigencia y sobre todo habiéndome aplicado la legislación vigente para el momento de la presunta falta, esas normas legales no establecían ninguna inhabilidad; es por ello y facultada por aquellas normas que me permitía mi inscripción al Concurso de la Carrera Notarial, que procedí a hacerlo y jamás me sentí inhabilitada; es mas los mismos promotores de este concurso, que eran los mas obligados, a vigilar que no se inscribieran aquellas personas que se encontraban inhabilitadas permitieron que todos en igualdad de condiciones concurriéramos a la inscripción y desarrollo del multipublicitado concurso a la Carrera Notarial.

Teniendo como fundamento el **PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD**, que también le es aplicable a la ley disciplinaria, me permitiré hacer los siguientes raciocinios: el Derecho Fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional, visible en su Art. 29 y conocido como el **DEBIDO PROCESO** exige: "**SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS...**", tal pronunciamiento constituye la columna vertebral o eje central sobre el cual debe girar el desarrollo de toda actividad o actuación judicial o administrativa, es decir las leyes, decretos o reglamentos que se promulguen deben regirse bajo los parámetros que este Art. Señala, pues es el derrotero o norte sobre el cual indefectiblemente habrá que seguir, so pena que tales normas sean declaradas inexequibles. Lo anterior en aras de reafirmar, que toda actuación administrativa debe ser apegada a esa norma superior que así lo exige, y no

existe ninguna circunstancia que pueda exonerar a funcionario u órgano público alguno para sustraerse de esa obligación, so pena de incurrir en el delito de prevaricato.

En desarrollo de esa garantía constitucional se establece como un verdadero patrimonio del Estado Social de Derecho, el Principio Universal: **NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIAS DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.**"

Para el caso es innegable, que tal sentencia es totalmente aplicable, toda vez que los hechos que me imputaron ocurrieron entre 1997 y 1999, cuando a los Notarios Públicos se nos aplicaba con todo su rigor y plenitud el decreto vigente para aquella época que no era otro que el decreto 960 de 1970, mediante el cual se nos sancionaba disciplinariamente, hecho que esta plenamente corroborado en la Resolución 2279 de mayo 10 de 2000, mediante la cual fui sancionada y en cuyo desarrollo con toda claridad se puede ver en las páginas 8 y 9 en donde explícitamente la Superintendencia de Notariado Y Registro señala: "**EL DECRETO 960 DE 1970 O ESTATUTO DEL NOTARIO ESTABLECE DE MANERA CLARA EN EL CAPÍTULO 4º TODOS LOS ASPECTOS CORRESPONDIENTES A LA VIGILANCIA NOTARIAL,**"; no cabe duda, que fui investigada y sancionada bajo los parámetros y conforme a derecho estando en vigencia el Decreto 960 de 1970, y no se le puede aplicar una ley diferente a la que me cobijaba, es por ello que reclamo a voz en cuello el principio constitucional, **QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA.**"

El Decreto 960 de 1970 y su reglamentario 2148 de 1983, establecía con toda claridad cuales eran las faltas, sus

sanciones y sus repercusiones, entre las cuales debía haberse establecido, como consecuencia de la imposición de la sanción a mi aplicada y ella diera lugar a una inhabilidad, pero como puede constatarse ese Decreto no estableció esa inhabilidad a los sancionados por primera vez, y como la suscrita fue juzgada y sancionada conforme a esa Ley preexistente al acto que se me imputó, de ninguna manera se puede imponerme una inhabilidad no prevista en el Decreto 960 de 1970, so pena de violentar el **DEBIDO PROCESO**; en la pagina No. 10 de la Resolución 2279 de mayo 10 de 2000, se puede evidenciar que la Entidad sancionadora me juzgó y sancionó aplicando el Decreto 960 de 1970 y su reglamentario 2148 de 1983.

El Artículo 198, del 960/70 establecía la conducta de los Notarios que constituyan faltas y generaban por ende sanción disciplinaria, señalando entre ellas.

Art. 14, Modificado por el Art. 7º de la Ley 29 de 1973, incumplimiento de las obligaciones para la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el primer cargo, en concordancia con el Art. 121 literal a) y 122.

Acorde con la sanción recibida me hice acreedora a una pena consistente **EN UNA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS**, conforme con la interpretación de la gravedad de la falta cometida y calificada en aquel momento por la Entidad sancionadora, la misma tuvo la calificación de grave, pero teniendo en consideración, que la Entidad juzgadora podía imponerme un castigo o pena hasta por 6 meses, de acuerdo a la gravedad de la falta y ello no ocurrió, podemos perfectamente concluir, que la Juez de aquel momento no consideró la falta como muy grave en atención a la graduación de la pena.

Toda vez que el Art. 202 del Decreto 960 de 1970, textualmente dice "*la suspensión en el cargo hasta por seis (6) meses podrá imponerse frente a faltas graves o reincidencia en las leyes puede aparejar la exclusión de la carrera en la primera vez y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción*".

Desde el punto de vista de los efectos de la sanción, y que pudiera constituir impedimento para ser designada como Notaria a cualquier título, acorde con el artículo 133 del Decreto 960 de 1970 la sanción que recibí no está contemplada como causal dentro de los numerales de aquella norma, veamos porqué.

La sanción impuesta podría estar enmarcada en el numeral sexto (6º) del art. 133 de decreto 960/70, que a la letra dice "**QUIENES COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO DE LA RAMA JURISDICCIONAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y POR FALTAS DISCIPLINARIAS HAYAN SIDO DESTITUIDOS O SUSPENDIDOS POR SEGUNDA VEZ, POR FALTA GRAVE O SANCIONADO TRES VECES CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA FALTA O SANCIÓN**".

He aquí, que no fui, a) Destituida del cargo. b) No fui suspendida por segunda vez y c) tampoco fui sancionada tres veces.

De tal manera que de ninguna de las circunstancias contempladas en ese numeral me son aplicables y en tal situación necesariamente habrá que concluir que la sanción a mí impuesta no me impedía, ni me impide ser designada como Notaria, y convencida por los argumentos anteriormente expuestos me presente al Concurso de Notarios, toda vez que legalmente y acorde con la Ley aplicable a mi caso no existe impedimento alguno.

La ley 200 de 1995, conocida como "**CODIGO DISCIPLINARIO ÚNICO**", que entro en vigencia en julio de 1995, aplicable como procedimiento para mi sanción señala sobre el particular, en su Artículo 5º) "**DEBIDO PROCESO**. *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme A LEYES SUSTANTIVAS Y PROCESALES PREEEXISTENTES A LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE ATRIBUYA,.....*" El Legislador fue claro y contundente, no dejando espacio a interpretación alguna, el disciplinable debe ser investigado y sancionado con la legislación vigente al momento de la comisión de la falta, y es esa norma cuya aplicación reclamo, en ejercicio del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO. El mismo Estatuto Disciplinario en su artículo 15º) expresa: **FAVORABILIDAD.** *En materia disciplinaria la Ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*" Creo que sobra cualquier otro comentario sobre este tópico.

Estoy convencida que el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones y sanciones disciplinarias, cobija la sanción que en aquella oportunidad se me impuso y lo digo ceñida al postulado de la buena fe, en razón que aquella inhabilidad quedó inactiva por la prescripción de la misma.

Por ello con todo respeto me permitiré discernir sobre la Prescripción de la sanción, para ello debo remitirme a LA LEY 200 DE 1995, en su artículo 34 él cual sobre el particular señala: "**TERMINOS DE PREScripción DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN.** La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde él del la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

PARAGRAFO: 1º. Cuando la prescripción ocurra una vez notificado en legal forma el fallo de primera instancia el término prescriptito se prorroga por seis (6) meses más.

PARAGRAFO 2º. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Tal como lo he venido narrando, fui nombrada como **NOTARIA ÚNICA EN EL MUNICIPIO DE CHIBOLO**, Departamento del Magdalena, en interinidad, mediante decreto No 960 del 22 de diciembre de 1993, del Gobierno Departamental del Magdalena, confirmada por el Decreto 050 del 25 de enero de 1994, tome posesión del cargo el 03 de febrero de 1994, ante el Alcalde del Municipio de Chibolo.

Mediante Resolución No 2279 calendada 10 de Mayo de 2000 la Superintendencia de Notariado y Registro, despachó en su Parte Resolutiva lo que textualmente se trascibe:

RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO.- Sanciónese a la Doctora **NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.618.601 de Barranquilla, Notaria Única de Chibolo, Magdalena, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de ocho (8) días.

ARTICULO SEGUNDO.

ARTICULO TERCERO.- Envíese copia de esta providencia por correo certificado a la Doctora **MARQUEZ PEREA**, Notaria Única de Chibolo, Magdalena.

ARTICULO CUARTO.- Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante la Superintendente Delegada para el Notariado y de apelación para ante el Superintendente de Notariado y Registro, los cuales deberá interponer dentro del término de su ejecutoria."

Contra la mencionada Resolución No 2279 calendada 10 de Mayo de 2000, interpuse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales le fueron denegados mediante la Resolución No 3918 del 22 de Agosto del año 2000 la cual en su Parte Resolutiva estableció lo que textualmente se trascibe:

RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: Rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos por la Doctora NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA, Notaria Única del Círculo de Chibolo, Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la recurrente.

ARTICULO TERCERO.- CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, que podrá interponerse ante el Superintendente de Notariado y Registro, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación."

(El resaltado es mío)

ARTICULO CUARTO.-"

Contra la Resolución No 3918 del 22 de Agosto del año 2000, la suscrita interpuso en forma oportuna y dentro del término legal el **RECURSO DE QUEJA** radicado el día 31 de Agosto de 2000, tal como consta en copia que se anexa con el respectivo acuso de recibo.

Desde la fecha de presentación del **RECURSO DE QUEJA** (31-08-2000) hasta la fecha del mes de Enero de 2009 han Transcurrido más de **OCHO (8) AÑOS**, sin que la Superintendencia de Notariado y Registro haya **CONCEDIDO** ó **DENEGADO** a la recurrente el respectivo recurso, es decir, no ha existido agotamiento de la vía gubernativa, como tampoco podrá alegarse legalmente que **LA RESOLUCIÓN ALCANZO SU GRADO DE**

EJECUTORIEDAD, y lo digo por cuanto **EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 200 DE 1995**, expresa: "**EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS**. *Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, SI CONTRA ELLAS NO PROCEDE O NO SE INTERPONE RECURSO.*

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de QUEJA así como la consulta quedarán en firme el día en que sean suscritos por el funcionario correspondiente;.....,

Destaco dos (2) situaciones, A) Para que a la luz de la ley, pueda tener **EJECUTORIA UNA RESOLUCIÓN** es indispensable que contra ella no se haya interpuesto un recurso y en mi caso, la suscrita interpuse oportunamente el de **QUEJA**, que era procedente. B) Se requiere que dicho recurso se haya resuelto, y que esa Resolución sea suscrita por el Funcionario correspondiente, y he aquí con todo respeto Honorables Magistrados, que en mi caso ni se resolvió el recurso de **QUEJA**, ni mucho menos y por lógica nunca fue suscrita la dichosa Resolución por el Funcionario correspondiente, ello a la luz de la Ley vigente para ese entonces, **LEY 200 DE 1995**. Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar a la luz de la Ley vigente para la época de ocurrencia de la falta que se me atribuyo.

Y sin el requisito de Ejecutoria en la Resolución mediante la cual se me imponía la sanción, esa pieza procesal no tiene validez jurídica y de contera, con ello se puede afirmar que la **ACCIÓN Y LA SANCIÓN PRESCRIBIERON**, Acorde con el artículo 34 de la Ley 200 de 1995.

A pesar que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JAMÁS PERO JAMAS QUISO RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO OPORTUNAMENTE** procedió, en forma **ARBITRARIA E IRRAZONABLE**, al oficiar a la Procuraduría General de la Nación para la inscripción de la

sanción impuesta en la Resolución No 2279 calendada 10 de Mayo de 2000, **NO EJECUTORIADA**, hecho del cual solamente me entere en el mes de Diciembre del año 2007 con ocasión del Derecho de Petición impetrado ante la **SUPERINTENDENCIA** para conocer los Notarios Activos con Inhabilidad Especial para concursar en la Convocatoria adelantada para la selección de los Notarios, por lo cual solicite un Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios, ya que para concursar en la Convocatoria en el año 2006, solo se exigió, entre otros documentos, el certificado ordinario, encontrando la anotación de la sanción impuesta, vuelvo a repetir, **SIN QUE HASTA LA PRESENTE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE EJECUTORIADA O EN FIRME**, porque jamás ha sido resuelto el Recurso de Queja, y con ello, no ha existido el agotamiento de la vía gubernativa

El día 24 de enero de 2008, recibí una comunicación de parte de la **Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial**, en la cual me solicitan explicaciones jurídicas sobre las circunstancias que me llevaron a inscribirme o permanecer en el concurso de la Carrera Notarial, cuando supuestamente existía una inhabilidad para aspirar al cargo de Notaria Única del Circulo de Chivolo, Magdalena.

El 28 de enero de 2008, di respuesta a tal requerimiento, en el cual, dentro de los varios planteamientos que hice, se destacan dos (2) aspectos importantes:

a.) Presenté el Recurso de Queja contra la Resolución No. 3918 del 22 de agosto de 2000, con la cual se rechazó los Recursos de Reposición y Apelación, interpuestos por la suscrita contra la Resolución No. 2279 calendada el 10 de mayo de 2000, emanada de la misma Entidad, Superintendencia de Notariado y Registro, es importante señalar con toda claridad señores Magistrados, que en esta Resolución del 22 de agosto de 2000, **ES LA PROPIA SUPERINTENDENCIA QUIEN CONSIGNA QUE CONTRA**

ESA DESICIÓN PROcede EL RECURSO DE QUEJA, entre otras cosas dándole cumplimiento a la Ley, la que exige que dentro de cada acto administrativo que se profiera, deberá consignarse los recursos que procedan contra tal desición, tal como lo señala el Art. 47 del Actual Código Contencioso Administrativo, en consonancia con el Art. 53 de la misma obra:

"RECHAZO DEL RECURSO.- Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procede el de queja."

b.) De buena fe, siempre espere la desición sobre el recurso interpuesto legalmente, y acorde con la Ley vigente para ese momento, que era el Decreto 960 de 1970 y la ley 200 de 1995, no señalaba como falta grave el hecho por el cual se me había sancionado, de tal manera que con esos argumentos estaba convencida que mi sanción no estaba en firme primero que todo, la resolución no había cobrado el grado de ejecutoria y no se había agotado la vía gubernativa, y además la misma, no era motivo para haberme excluido.

Recibidas las explicaciones dadas, entregadas de mi parte al **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** sobre los motivos que me llevaron a permanecer en el Concurso de la carrera Notarial, esta entidad mediante Resolución No. 013 de mayo 6 de 2008, resolvió excluirme del concurso público y abierto para la provisión de Notarios en propiedad.

Contra esta desición presente recurso de reposición en el cual consigne entre otros argumentos el hecho trascendental que efectivamente presente oportunamente el **RECURSO DE QUEJA ANUNCIADO COMO PROCEDENTE EN LA RESOLUCIÓN No. 3918 del 22 de agosto de 2000.**

El **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** mediante resolución 023 de junio 9 de 2008, deniega el recurso de reposición interpuesto por mí, contra la resolución 013 de mayo 6 de 2008, providencia en la cual el **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, decide ante si y por si, asumir la vocería de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y allí manifiesta que la sanción había cobrado ejecutoria bajo la teoría de no haberse presentado los recursos de Reposición y Apelación dentro del término, por lo tanto dicha providencia había adquirido firmeza.

7.- De otro lado, el señor Notario Único de Funza Dr. JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, instauró Acción de Tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, entre otros argumentos, al igual que yo se inscribió para participar en el Concurso Público para Notarios, participando en todas las etapas del mismo y logrando salir en las lista de elegibles para la Región de Bogotá, invoca que dicho acuerdo es un Acto Administrativo de carácter particular que le generó unos derechos adquirido para él, los cuales no le pueden ser desconocidos ni vulnerados por la accionada de manera unilateral. Violación que se materializo cuando la accionada ordenó la exclusión de su nombre de la lista de elegibles, argumentando que él se encontraba inhabilitado para aspirar a dicho cargo por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, según da cuenta la misma Procuraduría General de la Nación, sanción esta que le fue impuesta en el año 2000, consistente en una suspensión por el termino de seis (6) meses en el ejercicio del cargo.

Como puede apreciarse, señores Magistrados el mencionado Dr. **MELENDEZ BOADA**, al igual que yo ejercía y ejerce el Cargo de **NOTARIO**, y coincidencialmente fue sancionado para la misma época año 2000, pero a diferencia esta persona fue sancionada con una suspensión por seis (6)

meses, mientras que mi sanción consistió en una suspensión por ocho (8) días, lo que de por sí solo demuestra que tal vez mi falta fue apreciada por el Juez sancionador como de menor gravedad que la atribuida al estimado colega. Pero en síntesis lo que quiero recalcar en este punto son los hechos y derechos coincidentes reclamados por el mencionado Notario y que merecieron que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, mediante providencia del 29 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado **HENRY VILLARAGRA OLIVEROS**, resolviera amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, con lo cual se reconoce la vulneración de que fue objeto los Derechos Fundamentales del accionante, hoy ante la igualdad de hechos y circunstancias, y habida cuenta que existen serios y fundados elementos de juicios para invocar el derechos de igualdad, presentó ante ustedes Honorables Magistrados la Petición para que ante la identidad de hechos y derechos, al igual que mi colega se tutele el debido proceso que me ha sido desconocido por parte de la entidad accionada.

Y en especial situación, es de acatar el aspecto dejado en claro por parte del Juez Constitucional **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** en el sentido que: "*Para una vez dejar sentado que la lista de elegibles constituye un acto administrativo de carácter individual que produce efectos jurídicos para todas las personas allí relacionadas – incluyendo como es obvio al aquí actor-, con miras verificar si con la exclusión del concurso público y abierto del aquí accionante se incurrió en vías de hecho administrativa, veamos:...*"

Es obvio que tal decisión de manera clara y expresa incluye a la suscrita, puesto que yo aparezco en aquella lista de elegibles como la única aspirante en haber logrado la

calificación necesaria para alcanzar el nombramiento como **NOTARIA ÚNICA DE CHIBOLO-MAGDALENA**, por lo cual y tal como ocurrió con el **DR. MELENDEZ BOADA**, el Acto Administrativo particular y concreto Acuerdo No. 124 del 13 de marzo de 2008, mediante el cual se me creó una situación jurídica concreta, incluyéndome en la lista de elegibles al concurso de notarios, luego de cumplir con los requisitos exigidos para tal efecto, no podía revocarse sin mi consentimiento, situación que la accionada no puede desvirtuar, por lo cual y acorde con la Corte Constitucional-Sentencia 460-07: "**La Acción de Tutela resulta el medio de defensa mas eficaz en los casos en los que la administración, motu proprio, ha decidido revocar actos que tienen el carácter de particular y concreto, pues a través de esta acción constitucional se evita que se siga ocasionando la lesión de derechos fundamentales, y obliga a la entidad correspondiente a agotar los mecanismos legales que le han sido dados para obtener la revocación o modificación de dichos actos.**"

También es aplicable el Principio de Legalidad, que arropa al ciudadano **MELENDEZ BOADA**, por que al igual que él los hechos que generaron la sanción disciplinaria que a la suscrita se le impuso, ocurrieron con antelación a la entrada en vigencia de la ley 588 del 2000, por lo que la aplicación de la misma viola el Principio de Legalidad, ni me cubre inhabilidad temporal alguna para aspirar a Notaria.

Al igual que mi colega **MELENDEZ BOADA**, no he realizado ninguna maniobra fraudulenta o dolosa encaminada a engañar a las autoridades del concurso que es la exigencia que unánimemente ha recogido y reclamado la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Por todo lo anterior considero que tal como lo he venido rogando es procedente concederme el amparo del derecho

fundamental al debido proceso, dejando sin efecto la Resoluciones Nos. ^{13 y 23} que me excluyeron del concurso y se ordene al Consejo Superior de la Carrera Notarial restablecerme en la lista de elegibles, facultando al señor Gobernador del Magdalena para revertir los actos que hubiera podido producir si este designó a otro u otras concursantes en el cargo al que eventualmente tengo derecho, una vez incluida en la lista de elegibles por parte de la autoridad accionada.

PROCEDENCIA

Recurro a este procedimiento por cuanto no me queda otra vía que me ampare los derechos fundamentales conculcados por el **CONCEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, al haber proferido un acto arbitrario e ilegal cuando ordenó la revocatoria del acuerdo No. 124 de marzo 13 de 2008, por medio del cual se conformó la lista de elegibles del Círculo Notarial del Departamento de Magdalena, en la cual resulté elegible para acceder al cargo en carrera de Notario Único del Círculo de Chibolo (Mag.), con el mayor puntaje, sin embargo, a pesar de haberme creado una situación particular y concreta el referido acuerdo después de superar todas las etapas del concurso, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, procedió a revocar sin mi consentimiento el acuerdo arriba mencionado, por lo tanto es procedente esta acción de tutela para evitar que se me siga ocasionando lesión a mis derechos fundamentales invocados y obligar al accionado a agotar los mecanismos legales exigidos para la revocatoria directa o presentar la acción correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aspectos éstos que no hizo el accionado, por eso, la Corte Constitucional ha estimado viable la Acción de Tutela, cuando existe revocatoria directa de acto administrativo de carácter particular sin mediar consentimiento de la persona que se le crea un derecho o

una situación particular, debe amparársele el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Estoy invocando esta tutela como mecanismo transitorio, para que no se me siga ocasionando más perjuicios, entre ellos uno de carácter irremediable, por cuanto de materializarse mi separación del cargo, tal acción conlleva un Daño que no podría resarcirse en la medida que nada podría retrotraer el tiempo, ni el descalabro o perjuicio moral que se me ocasionaría, a más de colocarme en una situación de indefensión laboral, al no tener oportunidad de ejercer alguna actividad que procure el sostén de mi hogar, todo ello producto de una decisión injusta y violatoria del **DEBIDO PROCESO DEL ACCIONADO**.

De otro lado y como apoyo para invocar **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY**, debo traer a colación un elemento probatorio significativo fundamental para el **FALLO** que aquí habrá de proferirse, en la medida que su superior jerárquico produjo un fallo el 29 de Octubre del 2008 en un caso similar, y puedo afirmar con todo convencimiento que **IGUAL** al mío en donde se le ampararon los derechos fundamentales también violados al Doctor **JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA**, como Notario de Círculo de Funza, por lo tanto tengo derecho a recibir igual trato por parte del Juez de Tutela, con el Item a mi favor que a el Doctor **MELENDEZ BOADA**, le fue impuesta una sanción de suspensión por el término de seis (6) meses, mientras que a la suscrita la sancionaron con suspensión por el término de ocho (8) días, lo que de por si solo explica que, la falta por la cual se me sancionó era más leve, que aquella por la cual se le disciplino a mi colega.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, al expedir el acuerdo No. 124 de 2008, mediante el cual se conformó la lista de elegibles entre otros del Círculo Notarial

de Chibolo (Mag.), en donde ocupé el Primer Puesto, de ahí que debo acceder al cargo de Notaria en carrera, es un acto administrativo de carácter particular, que me generó unos derechos que no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por el accionado, como lo hecho al expedir la resolución 013 del 6 de Mayo de 2008, y la 023 de junio 09, de la misma anualidad y el acuerdo 141 del 9 de junio del 2008, con desconocimiento del procedimiento contenido en el artículo 69, 73 y 74 del C. C. A., tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-347 de 1994.

"Si bien cuando se está en presencia de un acto de contenido general, es procedente su revocabilidad, siguiendo el procedimiento del artículo 69 del C. C. A., tratándose de actos administrativos, que hayan creado o modificado una situación de carácter particular y concreta, no podrán ser revocados sin el consentimiento del particular por ellos, cuando la administración considera que el acto administrativo es contrario a la Constitución o a la Ley, debe demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es por ello que debe revisarse la sentencia T-437 de 1994 y el último pronunciamiento de su Superior Jerárquico frente al caso del Notario de Funza, Doctor JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, en donde queda claro que el accionado quebrantó el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, Principio de legalidad, que comprende que dentro de los procesos y trámites administrativos, deben respetarse las formalidades propias de cada juicio, así mismo, la

sentencia T-422 de junio 19 de 1992, frente al derecho a la igualdad que estoy invocando en relación con el Notario de Funza, el derecho al trabajo y el principio de buena fe.

Por otra parte, el artículo 74 C. C. A. establece que «para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código». A su vez, el artículo 28 preceptúa que «cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que puedan resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma», y que en estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35 Idem. El último de los artículos indicados retoma la necesidad de dar oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones para luego tomar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa. Lo actuado en este caso desatendió enteramente tales disposiciones sin que aparezca justificación jurídica o disposición especial que así lo autorice o lo permita, luego es evidente que hubo violación de la misma y, por ende, vulneración de los derechos que ellos protegen, esto es, el de audiencia y de defensa. Ni siquiera el hecho de que en la parte resolutiva se hubiere consignado que contra esa decisión procedían los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, puesto que aparte de que el acto revocatorio no tiene recurso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 C. C. A. y en el mismo artículo 74 citado, que sólo se remite a lo previsto para la actuación administrativa, empero no a lo de la vía gubernativa, se tomó una decisión a espaldas de la interesada, sin que ello fuera procedente según lo expuesto. Las formalidades que buscan hacer efectivos el debido proceso y las garantías procesales, en especial los derechos de audiencia y de defensa corresponden a las que la doctrina y la jurisprudencia denomina formalidades sustanciales, y ello indica que no

pueden ser desatendidas por las autoridades, pues el respeto o no a las mismas constituye el límite entre el Estado de Derecho y el ejercicio arbitrario del poder emanado del Estado. La actuación de los accionados no tienen justificación alguna, ni siquiera en la eventual ilegalidad de los actos revocados, pues la ilegalidad, la inconveniencia o la injusticia no puede corregirse con otra ilegalidad o injusticia. En esas condiciones, el acto de exclusión del concurso y los otros anotados fueron claramente expedidos de manera irregular, ya que se produjo la revocatoria directa de los mismos omitiendo el procedimiento arriba señalado, lo que constituye una violación del debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativa, el cual debe ampararse, tal como lo reclama el artículo 29 de nuestro Estatuto Fundamental.

DAÑO IRREMEDIABLE.

Considero que con la Acción violatoria por parte del ente accionado se me ha ocasionando multiples perjuicios, entre ellos uno de carácter irremediable, por cuanto de materializarse mi separación del cargo, tal acción conlleva un Daño que no podría resarcirse en la medida que no admite reparación mediante la indemnización pecuniaria, ya que nada podría retrotraer el tiempo a efectos de ejercer mi actividad cotidiana y permanente al frente del despacho que hoy dirijo, ni el descalabro o perjuicio moral que se me occasionaría, a más de colocarme en una situación de indefensión laboral, al no tener oportunidad de ejercer alguna actividad que procure el sostén de mi hogar, todo ello producto de una decisión injusta y violatoria del **DEBIDO PROCESO DEL ACCIONADO.**

De hecho, la exclusión del concurso me ha ocasionado graves perjuicios, por cuanto tengo más de catorce (14) años de estar desempeñándome como Notaria con idoneidad como lo demuestran los resultados de las pruebas a las

cuales me sometí y que superé ampliamente y hoy los comentarios en la localidad sobre mi eminente retiro del servicio notarial, me afecta animicamente al igual que a mi núcleo familiar, a más de causarme grave desmedro económico en la medida que soy madre cabeza de Familia y de mi dependen dos (2) hijos, uno menor de edad **RICARDO ARDILA MARQUEZ**, estudiante de Bachillerato y **JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ** joven que adelanta estudios Universitarios en la carrera de Derecho. A parte de mi edad muy avanzada, **CINCUENTA (54) AÑOS**, dificulta seriamente el acceso a cualquier empleo público o privado, de hecho y de derecho se me conculcan los derechos fundamentales al Trabajo, mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, protección a la confianza legítima al haber sido excluido de la lista de elegibles del Concurso de Notarios, en el cual fui escogida, al haber sido la única aspirante en obtener el puntaje exigido por la ley para ser elegida como **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIBOLO**, tal y como lo señala el Acuerdo 142 de 2008, expedido por el **CONCEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**.

COMPETENCIA.

Es usted competente considerando el factor funcional en razón del ente que me esta causando la vulneración de mis derechos y en consideración del domicilio de tal entidad pública.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por estos mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial, así como tampoco con fundamento en lo aquí expuesto.

D E R E C H O

Constitución Nacional, Art. 29, 13, y el Decreto 2591 de 1991.

Soportes jurisprudenciales.

PRUEBAS

- 1.) Fotocopia de la Resolución No.013 de 6 de mayo de 2008, expedida por el consejo Superior, por la cual se decide sobre la permanencia de un aspirante en el concurso notarial.
- 2.) Fotocopia de la Resolución No. 023 de junio 09 de 2008, expedida por el Consejo Superior, por la cual se resuelve un Recurso de Reposición.
- 3.) Fotocopia del Acuerdo No. 124 del 13 de Marzo de 2008, por el cual se integran las correspondientes listas de elegibles para la región de Barranquilla, en la cual salí seleccionada y estoy en la casilla 268.
- 4.) Fotocopia del Acuerdo Número 141 de 9 de Junio de 2008, expedido por el Consejo Superior, por el cual se ordena la exclusión de la lista de elegibles de los concursantes inhabilitados y se introducen unos resultados.
- 5.) Fotocopia de la resolución 2279 del 10 de mayo del 2000, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro..
- 6.) Fotocopia de la resolución 3918 del 22 de Agosto del 2000, por medio de la cual se me rechazaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

- 7.) Fotocopia debidamente autenticada del recurso de queja interpuesto en su oportunidad y nunca resuelto
- 8.) Copia del fallo de Tutela de fecha Octubre 29 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, Radicado No. 110011102000200804820 01 168T.
- 9.) Certificado de Tiempo de ejercicio Notarial No.HVN32618601-0298, expedido por Doris Amanda Rodriguez Ortega, Dirección de Gestión Notarial, de fecha 19 de Marzo de 2.007 y de la cual se desprende que no poseo inhabilidad para ejercer el cargo de Notaria.
- 10.) Certificado ordinario de antecedentes disciplinario expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se hace constar que no registra sanción o inhabilidad vigente.
- 11.) Declaración juramentada rendida por dos testigos donde manifiestan mi condición de mujer cabeza de hogar.
- 12.) Registro civil de nacimiento de mis hijos JORGE ELIÉCER LOZANO MARQUEZ, actualmente estudiante de derecho y el menor RICARDO ARDILA MARQUEZ, estudiante de bachillerato, los que dependen económicamente de mis ingresos.....

A N E X O S.

- 1.- Las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas
- 2.- Escrito de Acción de Tutela con sus anexos para el trámite y archivo

NOTIFICACIONES

El Accionado: Consejo Superior, representado en este asunto por el presidente del Consejo Superior, el Ministro del Interior y de Justicia, doctor FABIO VALENCIA COSSIO, o por quien haga sus veces o lo reemplace, en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 13 No.8-38.

A la Superintendente de Notariado y Registro, doctora LIDA BEATRIZ SALAZAR MORENO, en la calle 26 No. 13-49 interior 201 Bogotá.

Al Gobernador del Departamento de Magdalena, en la Carrera 1^a. No. 16 -15 Palacio Tayrona Santa Marta Magdalena

Al Accionante, en el municipio de Chibolo Magdalena Carrera 13 No. 5- 44 Urbanización La franciscana

Respetuosamente,

**NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA
C.C. N° 32.618.601 de Barranquilla**

**JUZGADO PROMISCIÓ MUNICIPAL
CHIVILO - MAGDALENA**

EL PRESENTE MEMORIAL Escrito : FUE PRESENTADO
PRESUMIBLMENTE POR: Norma Zenith Marquez Perea

Hoy 22 Enero DE 1 2009 ALAS 9:30 AM.
DIBUJO SE IDENTIFICO CON LA C.E. 32 618 601

DE Bogotá

**FISCALIA DE TOLIMA
SANTO DOMINGO MAGDALENA**

SECRETARIA / / /